



República Bolivariana de Venezuela Estado Bolívar Municipio Heres

GACETA MUNICIPAL

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

Año Edición No. I

Gaceta Extraordinaria No. 212 Tercera Etapa

Ciudad Bolívar, 27 de diciembre de 2018

Depósito Legal No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Organismo Oficial de difusión del Municipio Heres del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales, así como por la ciudadanía en general.

(ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL)

SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece "...que los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la Ley. La autonomía municipal comprende... 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos...". En ese mismo orden de ideas la Ley Orgánica del Poder Público Municipal señala: Artículo

125: La Hacienda Pública Municipal está constituida por los bienes, ingresos y obligaciones que forman su activo y pasivo, así como los demás bienes y rentas cuya administración corresponda al ente municipal; de igual modo señala la citada Ley en su artículo 173: *Es Competencia de los Municipios La fiscalización, gestión y recaudación de sus tributos propios, sin perjuicios de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otras entidades locales, de los Estados o de la República estas facultades no podrá ser delegadas a particulares.*

Unos de esos ingresos lo constituye el Impuesto sobre inmuebles Urbanos, uno de los impuestos más antiguos, este tributo grava la propiedad inmobiliaria urbana, es decir a la tierra y las mejoras permanentes que sobre ella

existan y se encuentra regulado en el artículo 174 que establece: *El impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción municipal de que se trate o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.-*

Pues bien en virtud de realidad actual que enfrenta el País se hace imperativo actualizar la forma de cálculo que establece los montos de este impuesto, que se generan en virtud de lo previsto en la Ordenanza sobre Inmuebles urbanos.

**REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
INMUEBLES URBANOS**

ARTÍCULO 1º. Se reforma el Capítulo II: De la Base Imponible del texto vigente, con la modificación de algunos artículos.-

ARTÍCULO 2º. Se modifica el 6º en lo que respecta al párrafo primero en cual se incorpora la modalidad de actualización trimestral, se modifica el párrafo segundo incorporando los parámetros para determinar el valor de los inmuebles y se incorporan los párrafos tercero y cuarto, quedando el artículo redactado en los siguientes términos:

Artículo 6: El impuesto se determinará por anualidades y se liquidará por trimestres, tomando como base imponible el valor del inmueble y la aplicación de las tarifas establecidas en los artículos siguientes.

Parágrafo Primero: La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor que se les otorgue en las Plantas de Valores Catastrales para terrenos y construcciones, elaboradas por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano y luego presentadas por el ciudadano Alcalde ante el Concejo Municipal para su aprobación, su actualización se hará de forma trimestral, tomando como referencia el precio corriente en el mercado de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo: Los parámetros para fijar el valor de los inmuebles urbanos por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, en el marco de esta Ordenanza y según lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, son los siguientes:

1. El precio corriente del inmueble urbano en el mercado.
2. Las condiciones urbanísticas del sector o parroquia de su ubicación.
3. Las condiciones edificatorias del mismo.
4. El carácter histórico y artístico.
5. La antigüedad de las construcciones.
6. El uso o destino y la calidad del inmueble.
7. El número de metros cuadrados del inmueble, bien sea, que se trate de inmuebles constituidos por terrenos, por terrenos con construcción, o solo de construcción.
8. Cualquier otro factor que, de manera razonable, pueda incidir en el valor del mismo

y le permita a la Administración Municipal determinar el valor de una forma adecuada y justa.

Parágrafo Tercero: La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor del inmueble urbano en el mercado.

Parágrafo Cuarto: La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano podrá incluir, suprimir o modificar los parámetros establecidos en este Artículo para fijar el valor de los inmuebles urbanos, en la forma arriba descrita.

ARTÍCULO 3°: Se modifica el artículo 7° del texto vigente en lo que se refiere al valor de los inmuebles que dejara de fijarse en unidades tributarias para expresarse en Bolívares Soberanos, de la siguiente manera:

Artículo 7: El monto del impuesto anual aplicable a terrenos y construcciones destinados a vivienda, se determinará sobre el valor del inmueble, conforme a las siguientes tarifas:

1. Cuando el inmueble tenga un valor de hasta 250.000,00 Bolívares Soberano y sea vivienda principal del contribuyente:
..... 0,160%
2. Cuando el inmueble tenga un valor desde 251.000,00 hasta 500.000,00 Bolívares Soberano y no sea vivienda principal del contribuyente:.....
0,170%
3. Por la Fracción comprendida entre 501.000,00. Bolívares Soberano a

- 1.000.000,00 Bolívares Soberano:.....
0,180%
4. Por la Fracción comprendida entre 1.001.000,00 Bolívares Soberano. a 1.450.000,00 Bolívares Soberano:.....
0,190%
5. Por la Fracción comprendida entre 1.451.000,00 Bolívares Soberano a 2.500.000,00 Bolívares Soberano:.....
0,200%
6. De 2.501.000,00 Bolívares Soberano en adelante:.....
0,205%

ARTÍCULO 4°. Se modifica el artículo 8° del texto vigente en lo que se refiere al valor de los inmuebles que dejara de fijarse en unidades tributarias para expresarse en Bolívares Soberanos, en los siguientes términos:

Artículo 08: El monto del impuesto anual aplicable a los terrenos sin edificar en suelo urbanizado o urbanizable, serán calculados de acuerdo al valor del inmueble, conforme a la siguiente tarifa:

1. Cuando el inmueble tenga u valor hasta 900.000,00 Bolívares Soberano:..... 0,900%
2. Por la Fracción comprendida entre 901.000,00 Bolívares Soberano. a 1.500.000,00 Bolívares Soberano:.....
0,920%
3. Por la Fracción comprendida entre 1.501.000,00. Bolívares Soberano a

- 1.800.000,00 Bolívares Soberano:.....
0,930%
4. Por la Fracción comprendida entre
1.801.000,00. Bolívares Soberano a
2.500.000,00 Bolívares Soberano:.....
0,940%
5. De 2.501.000,00. Bolívares Soberano en
adelante:.....
0,950%

ARTÍCULO 4º. Se modifica el artículo 10º del texto vigente en lo que se refiere al valor de los inmuebles, que dejara de fijarse en unidades tributarias para expresarse en Bolívares Soberanos, en los siguientes términos:

Artículo 10: El monto del impuesto anual aplicable a los inmuebles ubicados en suelo urbanizable destinados a cualquier uso, excepto vivienda, serán calculados de acuerdo al valor del inmueble, conforme a la siguiente tarifa:

1. Cuando el inmueble tenga un valor hasta
800.000,00 Bolívares Soberano:
0,40%
2. Por la Fracción comprendida entre
801.000,00. Bolívares Soberano a
1.300.000,00 Bolívares Soberano:.....
0,42%
3. Por la Fracción comprendida entre
1.301.000,00. a 2.500.000,00:.....
0,44%

4. Por la Fracción comprendida entre
2.501.000,00. a 3.800.000,00.....
0,46%
5. De. 3.801.000,00 en adelante.....
0,48%

PARÁGRAFO ÚNICO: Los terrenos sin edificaciones que se destinen a estacionamientos comerciales, industriales y de servicios en forma gratuita tributarán con el 2 x 1000 del valor del terreno.-

ARTÍCULO 5.- Corrijase e imprímase íntegramente en un solo texto la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos con la reforma ya sancionada y en el correspondiente texto de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

ARTÍCULO 6.- Queda reformada parcialmente la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, Publicada en fecha 23 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 7.- La presente reforma parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, será publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Heres del Estado Bolívar, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, y será aplicada a partir del primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Municipio Heres del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar, a los 28 del mes de diciembre

de dos mil dieciocho. Año 208 de la Independencia y 159° de la Federación.

**ORDENANZA SOBRE INMUEBLES
URBANOS
CAPITULO 1**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto crear el impuesto sobre la propiedad Inmobiliaria, prevista en el Ordinal Tercero del Artículo 31 de la Constitución Nacional, y regular todo lo relacionado con la materia en Jurisdicción del Municipio Heres.

ARTÍCULO 2: Son inmuebles, a los efectos de esta Ordenanza, los terrenos, las edificaciones y toda construcción adherida de modo permanente a la tierra o que forme parte complementaria de una edificación.

ARTÍCULO 3: Son objeto de este Impuesto los Inmuebles ubicados en las zonas Urbanas y de Ensanche del Municipio Heres; los límites de la zona Urbana serán aquellos que queden establecidos en el Plan de Ordenación Urbanística actualmente en revisión y la zona de Ensanche será la comprendida, entre los límites Ejidales del Municipio y la demarcación de la zona Urbana.

ARTÍCULO 4: Para los efectos del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, cada cuatro (4) años o cuando lo considere prudente por Acuerdo Especial de la Cámara Municipal, previa consulta a la Oficina Municipal de Catastro, se revisarán y se fijarán los valores atribuibles a cada metro cuadrado de terreno y de

construcción, según la zonificación o uso de las parcelas, (la extensión de su frentes) la topografía, el tiempo de vida útil probable de las edificaciones, la depreciación por obsolescencia y demás índices de desvalorización de las edificaciones.

Con estos elementos y el método técnico utilizado por la Oficina Municipal de Catastro, serán elaboradas las plantas de Valores del Suelo Urbano y la planta de Valores de las Edificaciones Urbanas, cuyos índices servirán para determinar la base impositiva de cada inmueble.

ARTÍCULO 5: El impuesto Sobre Inmueble se calculará tomando como base:

- A) El valor del terreno
- B) El valor de las edificaciones
- C) Las Edificaciones que según el Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Civil, sean consideradas como Inmuebles.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPOSITIVA

Artículo 6: El impuesto se determinará por anualidades y se liquidará por trimestres, tomando como base imponible el valor del inmueble y la aplicación de las tarifas establecidas en los artículos siguientes.

Parágrafo Primero: La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor que se les otorgue en las Plantas de Valores Catastrales para terrenos y construcciones, elaboradas por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano y luego

presentadas por el ciudadano Alcalde ante el Concejo Municipal para su aprobación, su actualización se hará de forma trimestral, tomando como referencia el precio corriente en el mercado de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo: Los parámetros para fijar el valor de los inmuebles urbanos por la Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano, en el marco de esta Ordenanza y según lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, son los siguientes:

1. El precio corriente del inmueble urbano en el mercado.
2. Las condiciones urbanísticas del sector o parroquia de su ubicación.
3. Las condiciones edificatorias del mismo.
4. El carácter histórico y artístico.
5. La antigüedad de las construcciones.
6. El uso o destino y la calidad del inmueble.
7. El número de metros cuadrados del inmueble, bien sea, que se trate de inmuebles constituidos por terrenos, por terrenos con construcción, o solo de construcción.
8. Cualquier otro factor que, de manera razonable, pueda incidir en el valor del mismo y le permita a la Administración Municipal determinar el valor de una forma adecuada y justa.

Parágrafo Tercero: La base imponible, en ningún caso, podrá ser superior al valor del inmueble urbano en el mercado.

Parágrafo Cuarto: La Dirección de Catastro, Tierras y Planeamiento Urbano podrá incluir, suprimir o modificar los parámetros establecidos en este Artículo para fijar el valor de los inmuebles urbanos, en la forma arriba descrita.

Artículo 7: El monto del impuesto anual aplicable a terrenos y construcciones destinados a vivienda, se determinará sobre el valor del inmueble, conforme a las siguientes tarifas:

1. Cuando el inmueble tenga un valor de hasta 250.000,00 Bolívares Soberano y sea vivienda principal del contribuyente: 0,160%
2. Cuando el inmueble tenga un valor desde 251.000,00 hasta 500.000,00 Bolívares Soberano y no sea vivienda principal del contribuyente:..... 0,170%
3. Por la Fracción comprendida entre 501.000,00. Bolívares Soberano a 1.000.000,00 Bolívares Soberano:..... 0,180%
4. Por la Fracción comprendida entre 1.001.000,00 Bolívares Soberano. a 1.450.000,00 Bolívares Soberano:..... 0,190%
5. Por la Fracción comprendida entre 1.451.000,00 Bolívares Soberano a 2.500.000,00 Bolívares Soberano:..... 0,200%

De 2.501.000,00 Bolívares Soberano en adelante:.....

0,205%

Artículo 08: El monto del impuesto anual aplicable a los terrenos sin edificar en suelo urbanizado o urbanizable, serán calculados de acuerdo al valor del inmueble, conforme a la siguiente tarifa:

1. Cuando el inmueble tenga un valor hasta 900.000,00 Bolívares Soberano:.....

0,900%

2. Por la Fracción comprendida entre 901.000,00 Bolívares Soberano. a

1.500.000,00 Bolívares Soberano:.....

0,920%

3. Por la Fracción comprendida entre 1.501.000,00. Bolívares Soberano a

1.800.000,00 Bolívares Soberano:.....

0,930%

4. Por la Fracción comprendida entre 1.801.000,00. Bolívares Soberano a

2.500.000,00 Bolívares Soberano:.....

0,940%

5. De 2.501.000,00. Bolívares Soberano en adelante:.....

0,950%

ARTÍCULO 9: En caso de edificaciones en condominio, el valor de cada apartamento o local, se obtendrá prorrateando entre estos el valor total del inmueble, como una unidad, para lo cual se tomará como base el porcentaje o cuota de cada uno de los derechos y cargas de la comunidad de propietarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de este Artículo, cada apartamento o local y cada contribuyente tendrán un código catastral y una cuenta independiente.

Artículo 10: El monto del impuesto anual aplicable a los inmuebles ubicados en suelo urbanizable destinados a cualquier uso, excepto vivienda, serán calculados de acuerdo al valor del inmueble, conforme a la siguiente tarifa:

1. Cuando el inmueble tenga un valor hasta 800.000,00 Bolívares Soberano:

0,40%

2. Por la Fracción comprendida entre 801.000,00. Bolívares Soberano a

1.300.000,00 Bolívares Soberano:.....

0,42%

3. Por la Fracción comprendida entre 1.301.000,00. a 2.500.000,00:.....

0,44%

4. Por la Fracción comprendida entre 2.501.000,00. a 3.800.000,00.....

0,46%

5. De. 3.801.000,00 en adelante.....

0,48%

PARÁGRAFO ÚNICO: Los terrenos sin edificaciones que se destinen a estacionamientos comerciales, industriales y de servicios en forma gratuita tributarán con el 2 x 1000 del valor del terreno.-

ARTÍCULO 11: Los terrenos de edificaciones demolidas tributarán con el 2 x 1.000 de su valor pero pasado un año de su

demolición sin haber comenzado nuevas construcciones en los mismos, serán gravados, de acuerdo a la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para disfrutar de este beneficio, el inmueble deberá estar libre de escombros, desperdicios y debidamente cercados y no encontrarse en situaciones que afecten la seguridad y el Ornato Público.

ARTÍCULO 12: Las edificaciones declaradas en estado de ruina por las autoridades competentes tributarán con el Cuatro por Mil (4 x 1.000) sobre el valor del terreno, hasta tanto no se supere la situación ruinosa.

Artículo 13: Cuando se trate de terrenos sin edificación e inmuebles destinados a vivienda, ubicados en áreas decretadas como históricas o en proceso de renovación urbana, sometidos a restricciones urbanísticas por dichas causas, la base imponible será el 60% del valor de inmueble.

ARTÍCULO 14: Cuando se trate de construcciones levantadas sobre terrenos Ejidos o propios del Municipio, el impuesto se calculará sobre el valor de la construcción únicamente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las Edificaciones e instalaciones ubicadas en zonas de características netamente rurales: en proceso de producción agropecuaria y sujetos a la Ley de Reforma Agraria, no pagarán Impuestos Municipales, por estar contemplado así en la referida Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 15: Quedan obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de inmuebles de propiedad del Estado, esta obligación corresponde al Director de Administración y en los casos de inmueble de propiedad Nacional, corresponde al Jefe de la Dependencia Regional a la cual aquellos estén adscritos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las inscripciones a que se refiere el presente Artículo, se realizarán dentro de los términos indicados en la Ordenanza sobre Catastro Urbano.

ARTÍCULO 17: Los contribuyentes deberán notificar igualmente, cualquier circunstancia que modifique el valor o características del Inmueble, dentro de un plazo no mayor de 3 meses de realizados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando ocurran cambios de propiedad, el adquirente está en la obligación de participarlo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de efectuada la transmisión de la propiedad, anexando copia del documento respectivo, debidamente protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Recibida la notificación del nuevo propietario, la Oficina Municipal de Catastro, procederá a hacer las

actualizaciones del caso, y de todo él lo notificará a la Dirección de Hacienda Municipal, para que proceda a anular las Planillas de liquidación y recibos emitidos a nombre del anterior propietario y a liquidar y facturar a nombre del nuevo contribuyente. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la participación, se notificará al nuevo propietario el monto de sus obligaciones tributarias en la forma establecida en esta Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LA FIJACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 18: El impuesto se fijará por anualidades, se liquidará por trimestre y será pagado por el contribuyente en las Oficinas Recaudadoras Municipales, en las Agencias y Oficinas Autorizadas públicamente por el Municipio o a los recaudadores de rentas Municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Los Trimestres comenzarán a contarse desde el primero de Enero de cada año, de manera que al primer trimestre corresponden los meses de Enero, Febrero y Marzo; al segundo, los meses de Abril, Mayo y Junio; al tercero, los meses de Julio, Agosto y Septiembre y al cuarto, los de Octubre, Noviembre y Diciembre.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los contribuyentes que cancelen todo el año por adelantado tendrán un rebaja del veinte por ciento (20%), del monto a cancelar y quienes cancelen su trimestre dentro de los primeros diez (10) días

del trimestre, tendrán una rebaja del cinco por ciento (5%), del trimestre a cancelar.

ARTÍCULO 19: Cuando el impuesto no haya sido cancelado en su oportunidad por el contribuyente recibirá un recargo del diez por ciento (10%), del monto adeudado.

ARTÍCULO 20: A los efectos de interrumpir la prescripción de la obligación tributaria y de iniciar el procedimiento de apremio Administrativo para el cobro de las cantidades adeudadas, el Director de Hacienda Municipal, en el curso de Enero de cada año, remitirá al Despacho del Alcalde, una relación específica de todos los contribuyentes de impuestos sobre inmuebles Urbanos que adeuden cuatro trimestres (4), a los fines de que ordene su publicación en la Gaceta Municipal, con la advertencia que de no dar cumplimiento a sus obligaciones en el trimestre en curso, el pago de la deuda se exigirá a través de los Organismos Jurídicos y en este caso, a través de la Sindicatura Municipal.

En el mes de Abril de cada año, el Director de Hacienda Municipal, enviará al Síndico Municipal, la lista de los contribuyentes incluidos en la publicación antes mencionada, que aún no hubiesen pagado al Fisco Municipal las cantidades adeudadas así como la copia autorizada de los recibos pendientes de cada una, o liquidación del crédito en la forma prevista en el Artículo 654 del Código de Procedimiento Civil.

Agotado el procedimiento de apremio Administrativo, sin que hayan sido satisfechos por el contribuyente los tributos de que sea deudor, el Síndico Procurador Municipal iniciará el procedimiento Judicial correspondiente.

ARTÍCULO 21: El Director de Hacienda o el Funcionario en quien el Alcalde delegue por Resolución, podrá excepcionalmente, celebra convenios de pagos con los deudores morosos, sobre la base de un pago inicial en efectivo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la deuda líquida exigible, y hasta un máximo de diez (10) cuotas consecutivas por el saldo restante.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento de las condiciones y plazo otorgados a los contribuyentes, los respectivos convenios quedarán sin efecto y se exigirá el pago inmediato de la totalidad de la deuda a través de la Sindicatura Municipal.

ARTÍCULO 22: Para fines de la liquidación del impuesto de que trata esta Ordenanza, la Oficina Municipal de Catastro, evaluará las propiedades inmobiliarias urbanas formando un Registro de avalúo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza sobre Catastro Urbano y enviará a la Dirección de Hacienda Municipal, en la medida que se produzca, toda la información necesaria para que esta proceda a la liquidación del impuesto a los contribuyentes. El resultado del avalúo, será notificado al contribuyente por el Jefe de la

Oficina Municipal de Catastro y contra este acto, podrán los interesados interponer Recursos Administrativos en los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza sobre Catastro Municipal.

ARTÍCULO 23: Los errores materiales que se observen en las liquidaciones, deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 24: El Alcalde, el Director de Hacienda Municipal, los funcionarios fiscales bajo la Autoridad de éstos y demás funcionarios en quienes delegue el Alcalde, están facultados para realizar inspecciones y fiscalizaciones de los inmuebles y en los libros, documentos y comprobantes de los contribuyentes, así como para requerir las informaciones y documentos, con el fin de revisar, reajustar y determinar si los impuestos pagados se ajustan estrictamente a la base impositiva determinada en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, la Alcaldía del Municipio dispondrá de los funcionarios fiscales que fueren necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los fiscales e inspectores Municipales, levantarán acta fiscal motivada, donde harán constar los resultados de la actuaciones practicadas, la cual será firmada por el funcionario actuante y sellada con el sello de la Alcaldía del Municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: Hasta tanto entre en vigencia la aplicación de la presente Ordenanza, en la materia regirá lo establecido en la Ordenanza vigente.

**CAPITULO VI
DE LAS EXENCIONES,
EXONERACIONES Y REBAJAS**

ARTÍCULO 25: Se declaran exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los inmuebles siguientes:

A). Los que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación o del Estado y que sean utilizados para actividades de servicio público. Si la importancia de esta exención es de tal magnitud que el Municipio vea mermados considerablemente sus ingresos en perjuicio de los servicios que deba prestar, el Alcalde gestionará ante los organismos Nacionales o Estadales que se acuerde una asignación especial, en justa compensación por los servicios Municipales que reciben dichos inmuebles.

B) Los que sean propiedad del Municipio o de sus Fundaciones, Empresas, Sociedades Civiles, Institutos Autónomos y Mancomunidades.

C) Los inmuebles de propiedad de las Asociaciones de Vecinos que sirvan de sede a las mismas.

D) Los Templos y Edificaciones destinados totalmente al Culto Religioso, cuando el público tenga libre acceso a los mismos.

E) Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al Deporte o a Parques de Recreo, con los cuales no se persiga fines de lucro. Igualmente aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención, solo procederá sobre la parte del inmueble en que estén localizadas las instalaciones Deportivas o Parques de Recreo.

F) Los terrenos de propiedad particular cuyas características, naturaleza y ubicación impidan cualquier tipo de obras de Urbanismo y edificaciones, previa certificación del Organismo competente. Esta exención regirá durante el tiempo en que existan las circunstancias o condiciones que impidan urbanizar o edificar.

G) Los inmuebles destinados por sus propietarios a fines benéficos o a ser sedes de corporaciones Científicas, Religiosas o Culturales, siempre que los servicios que se prestan al público sean sin fines de lucro y únicamente sobre aquella parte del inmueble destinada a tales servicios.

H) Los inmuebles que sean de propiedad de Instituciones Privadas bajo la forma de Partidos Políticos legalmente inscritos y de Organizaciones Sindicales y Gremiales, que sirvan de sede a las mismas, sobre aquellas partes del inmueble destinado a tales fines.

I) Los inmuebles que pertenecen a particulares y que sean destinados para uso Público o zonas verdes en los planos de Zonificación. La exención sólo comprenderá aquella parte del

inmueble que esté efectivamente dedicada al uso público o a zona verde.

J) Los inmuebles de propiedad particular afectados por un Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública o Social, desde el momento en que se produzca la publicación del respectivo Decreto.

K) Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba ninguna contra prestación o beneficio. Al cambiarse la circunstancia en que se basa la exención ésta cesará de inmediato.

L) Los que sean decretados legalmente por la Municipalidad como Monumentos Históricos, Culturales o Artístico y Científico.

M) Los inmuebles Públicos o Privados, que sean sedes de Escuelas, Institutos tecnológicos o Universidades y Colegios Universitarios.

PARÁGRAFO UNO: Todas las exenciones previstas en este Artículo serán válidas sobre la parte del inmueble que disfrute o sufra de la condición prevista en la exención y hasta que ésta se mantenga.

ARTÍCULO 26: Podrán ser temporalmente exonerados del impuesto los siguientes casos:

A) Por dos (02) años posterior a la certificación de terminación de obra toda construcción de vivienda; siempre que forme parte del nivel I y II de la Ley de Política Habitacional.

B) Por un (01) año posteriores a la certificación de terminación de obra, toda

vivienda siempre que pertenezca al nivel III de la Ley de Política Habitacional.

C) Por tres (03) años, posteriores a la certificación de terminación de obra, toda construcción dedicada al desarrollo Industrial y Comercial, Turístico y de la pequeña y mediana Industria.

D) El Concejo Municipal, mediante Acuerdo Especial, podrá establecer exoneraciones; especialmente por tres (03) años y solo podrán ser reacordadas hasta por un lapso, pero en ningún caso, el plazo total de las exoneraciones excederá de seis (06) años, en las zonas y por los valores que el mismo Acuerdo establezca, con fines de orientación Urbanística o de interés colectivo, a cuyo efecto, mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, autorizará al Alcalde para conceder dicho beneficio.

ARTICULO 27: Los terrenos que se encuentren en proceso de Urbanismo podrán ser temporalmente exonerados del impuesto de que se trata esta Ordenanza, a partir de la fecha que se le otorgue la Certificación de Variables Urbanas para el desarrollo Urbanístico y hasta por un lapso, máximo de tres (03) años, transcurrido este lapso, de no cumplirse el programa Urbanístico, quedara sin efecto la exoneración.

PARÁGRAFO ÚNICO: Tan pronto se comiencen a otorgar las constancias de

Variables Urbanas para construir, se excluirán del Tributo las superficies correspondientes a vialidad, a plazas y parques públicos, a zonas educacionales y cualesquiera otros que, de acuerdo al plano de Urbanización o parcelamiento y conforme a las Leyes y Ordenanza Municipales deban ser transferidas al Municipio o a otras entidades públicas. A estos fines la propietaria de la Urbanización, una vez concluida la etapa que tenga los servicios indispensables, y mediante escritura pública hará la tradición de dichas áreas al Municipio.

ARTÍCULO 28: Todo adquirente que aspire gozar de las exenciones o exoneraciones o rebajas previstas en el presente Capítulo dirigirá una solicitud, contentiva de las razones que la justifican, acompañada de los recaudos necesarios a la cámara Municipal, la cual admitirá y la pasará a la Sindicatura Municipal para la elaboración del informe respectivo. El Concejo Municipal, decidirá dentro de la primera Sesión Ordinaria siguiente al recibo de dicho informe, mediante Acuerdo motivado, autorizando al Alcalde a conceder dicho beneficio en caso afirmativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para que proceda la consideración de recurso, de la exoneración el contribuyente exonerado dirigirá en los años subsiguientes y por el lapso máximo establecido, una solicitud contentiva de las circunstancias y razones

que la motivan. El Concejo Municipal decidirá conforme a lo previsto en este Artículo.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 29: El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración o rebaja del impuesto, en razón de la presentación de datos o documentaos falsos o de cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con multa equivalente al doble de la cantidad de los impuestos que hubiere dejado de percibir el Municipio, sin perjuicio del derecho que este tiene para el cobro del respectivo tributo.

ARTÍCULO 30: Las infracciones a las obligaciones impuestas en esta Ordenanza a los funcionarios Municipales, serán sancionadas de conformidad con la Ordenanzas sobre Administración de Personal y Carrera Administrativa y otros instrumentos legales aplicables, según el caso.

ARTÍCULO 31: Las multas y demás sanciones salvo disposición especial, serán impuestas por el Director de Hacienda Municipal o por el Funcionario a quien el Alcalde delegue mediante Resolución Motivada, la cual será debidamente notificada al infractor, y acompañada de la planilla de liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 32: En caso de reincidencia, los infractores serán sancionados con

multa equivalente al doble de la fijada en este Capítulo.

ARTÍCULO 33: Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar, el Alcalde, el jefe de la oficina Municipal de Catastro, el Director de Hacienda Municipal, el Síndico Procurador Municipal y demás funcionarios de la Hacienda Pública Municipal, serán responsables, en su caso, de la Prescripción o caducidad de los derechos Municipales que ocurran, por no hacerlos valer oportunamente o hacerlo con manifiesta negligencia.

ARTÍCULO 34: Las multas deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de las mismas, la falta de pago en dicha oportunidad obligará al infractor a pagar intereses moratorios a la rata del uno por ciento (1 %) mensual desde el día en que se hizo exigible el cobro ejecutivamente conforme a la Ley, sin menoscabo del derecho del Municipio de ejercer las acciones que considere pertinentes en el cobro de las mismas.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 35: Los contribuyentes podrán dirigir peticiones o interponer los Recursos a que se refiere este Capítulo contra los actos de efectos particulares emanados de la Municipalidad en aplicación de la presente Ordenanza, cuando consideren que

los mismos afectan, en cualquier forma, sus derechos e intereses.

PARÁGRAFO ÚNICO: La interposición de los recursos por parte del contribuyente, no suspende la ejecución del acto, objeto de los mismos : no obstante, el Alcalde, de oficio o a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos del acto impugnado, siempre y cuando se constituya garantía suficiente a satisfacción del Municipio

ARTÍCULO 36: Los recursos a que se refiere este capítulo deberán ser interpuestos por el interesado, por si o por medio de representante designado en el escrito correspondiente, o acreditado por documento registrado o autenticado por ante la unidad Administrativo que emita la decisión, en el escrito se hará constar:

- 1.- El lugar y la fecha.
- 2.- El órgano al cual está dirigido
- 3.- La identificación del interesado y en caso de que actúe como su representante, hacer constar tal cualidad como expresión de la Identificación de ambos.
- 4.- La dirección del lugar donde se harán las notificaciones.
- 5.- Los hechos, razones, alegatos y pedimentos correspondientes. Expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
- 6.- Referencia a los anexos que acompaña, si fuere el caso.

7.- Cualesquiera otras circunstancias que creyere conveniente o que fueren exigidas por esta u otras Ordenanzas.

8.- La Firma del interesado.

PARAGRAFO PRIMERO: El recurso que no llenare los requisitos exigidos en este Artículo no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado y agotada la vía Administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El error en la calificación del recurso por parte del interesado no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 37: De todo documento presentado y de sus anexos se dará recibo, con indicación del Número de Registro que corresponda, lugar y fecha de presentación, podrá servir de recibo la copia mecanografiada o Fotostática del documento que se presente una vez diligenciada y numerada por el funcionario competente.

ARTÍCULO 38: Los actos Administrativos relativos a esta Ordenanza, deberán contener:

- 1.- El nombre de la unidad a que pertenece el órgano que emite el acto.
- 2.- El nombre del órgano que emite el acto.
- 3.- Si el funcionario que representa el órgano actúa por delegación, deberá indicar el Número y Fecha del acto de

delegación que le confirió la competencia, Número y Fecha de la publicación de la Gaceta Municipal.

4.- Lugar y Fecha donde es dictado el acto.

5.- La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen y de los fundamentos legales pertinentes.

6.- La decisión respectiva.

7.- El Nombre del Funcionario o Funcionario que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.

8.- El sello de la Oficina.

9.- La Firma Autógrafa de los Funcionarios que suscriben el acto estampada en el Original del respectivo Instrumento Jurídico.

ARTÍCULO 39: Contra los actos Administrativos emanados de los órganos previstos en esta se ejercerá el Recurso de Reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario o unidad Administrativa que lo dictó, quien deberá decidir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo, confirmado, revocando o modificando al acto recurrido. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

ARTÍCULO 40: El Recurso Jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada

en el recurso de reconsideración, y deberá ser interpuesto por ante (el Alcalde) remitirse al Código de Tributación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la decisión del órgano inferior. El recurso deberá ser decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del mismo. La decisión expresa o tácita del recursos jerárquico en forma negativa a la solicitud, o el silencio del órgano decisor, del mismo, darán derecho al recurrente a ejercer Recurso Contencioso Administrativo.

ARTICULO 41: En los casos en que el órgano a quien le corresponda no resolviere el Recursos dentro de los lapsos establecidos, se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recursos inmediato siguiente.

ARTÍCULO 42: En los Casos de Recursos motivados por liquidación del impuesto o la imposición de sanciones pecuniarias, el recurrente, deberá depositar previamente en la Dirección de Hacienda Municipal, el monto del impuesto o de la multa, o afianzar a satisfacción del Municipio, a cuyo efecto deberá acompañar la Solvencia Municipal o el Certificado de fianza, sin lo cual se dará curso al procedimiento.

ARTÍCULO 43: Todos los actos Administrativos de efectos particulares serán notificados a los interesados o sus apoderados, debiendo contener la

notificación el texto integrado del acto e indicar, si fuere el caso, los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

ARTÍCULO 44: Las notificaciones se harán personalmente al interesado quien deberá dar recibo en el que constará la Fecha de notificación y el contenido de la misma: en el caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en el domicilio o residencia del interesado o de su apoderado y se exigirá recibo en los términos señalados, con inclusión del Nombre y Cédula de Identidad de la persona que reciba la notificación.

ARTÍCULO 45: Cuando resultare impracticable la notificación en la forma prescrita en el Artículo anterior, o el interesado se negare a recibir la notificación y firmar el recibo correspondiente, se procederá a la publicación de un resumen del acto, por una sola vez en un diario Regional o Local. En este caso, el interesado se considerará notificado a los diez (10) días continuos después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa en la publicación.

CAPITULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 46: La Prescripción de las obligaciones tributarias que se deriven de la presente Ordenanza y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de ambos, se regirá por el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 47: El curso de la Prescripción se interrumpe:

A.- Por la declaración del hecho imponible.

B.- Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Municipal, o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o la de autoliquidación respectiva.

E.- Por el Acta levantada por el funcionario fiscal competente, respecto del monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella contrae.

F.- Por todo acto Administrativo o actuación judicial y/o Extrajudicial que se realice para efectuar el cobro de la obligación tributaria ya determinada y sus accesorios, para obtener la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.

G.- Por el requerimiento de cobro hecho personalmente o mediante la publicación en la Gaceta Municipal o en cualquier periódico local, Regional o Nacional.

H.- Por la Admisión de la demanda.

I.- Por cualquiera causa legamente establecida como mecanismo para interrumpir la Prescripción.

PARÁGRAFO ÚNICO: El efecto de la interrupción de la Prescripción se contrae al monto total o parcial de la obligación tributaria o del pago indebido, determinado en el acto interruptivo y se extiende, de derecho, a los respectivos accesorios.

ARTÍCULO 48: El curso de la Prescripción se suspende también con la interposición de peticiones o de recursos Administrativos, hasta sesenta (60) días después que la Alcaldía o el órgano competente, adopte la resolución definitiva, o expresa, sobre los mismos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La paralización del procedimiento hará cesar la suspensión y reiniciar el curso de la prescripción, si se reanuda el proceso ante de cumplirse la prescripción, esta se suspende de nuevo.

ARTÍCULO 49: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de repetición, salvo que el pago se hubiere efectuado bajo reserva expresa del derecho de hacerlo valer.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50: Los contribuyentes que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, adeuden al Fisco Municipal, impuesto sobre Inmuebles Urbanos, tributarán conforme a la tarifa contenida en la Ordenanza Vigente para la fecha en que se causó el impuesto, pero rebajada en un

veinte por ciento (20%), sobre el monto total a cancelar, si pagan dentro de sesenta días la totalidad del impuesto adeudado y, de un diez por ciento (10%), sobre el monto total a cancelar, si los pagaren dentro de noventa (90) días después de la puesta en vigencia de esta Ordenanza. Los contribuyentes que no cancelen los impuestos adeudados dentro de los lapsos aquí indicados, no tendrá derecho al beneficio establecido en este Artículo y, pagarán los impuestos causados de acuerdo a la tarifa normal que corresponda, más los impuestos de mora.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51: No se otorgará Solvencia Municipal, sin la previa justificación del interesado, de haber satisfecho la totalidad del impuesto de que trata esta Ordenanza, queda a salvo, lo establecido en el Parágrafo Segundo del Artículo 21, de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 52: Las liquidaciones formuladas por los funcionarios competentes, los Balances de Cuenta, las Planillas de multas y reparos fiscales, tienen el Carácter de Título Ejecutivo y su cobro una vez agotada la vía Administrativa, se demandarán Judicialmente, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 53: Las diferentes Dependencias y/o Direcciones a las cuales se les atribuye funciones en esta Ordenanzas, podrán ser sustituidas por otras, mediante Reglamento o Resolución dictada por el Alcalde y publicada en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 54: La Constitución Nacional, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Código Tributario y cualesquiera otras disposiciones legales, regirán en cuanto les sean aplicables para todo lo que no haya sido previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 55: Queda derogada cualesquiera disposiciones Municipales sobre esta materia que colinden con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 56: La presente reforma parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, será publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Heres del Estado Bolívar, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, y será aplicada a partir del primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Dado, firmado, sellado en el Despacho del Presidente del Concejo Municipal de Heres, del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Años 208º de la Independencia, 159º.

**SERGIO DE JESÚS HERNÁNDEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO HERES
DEL ESTADO BOLÍVAR.**

**CONCEJAL ARMANDO BARRETO
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE HERES
DEL ESTADO BOLÍVAR**

**ABG. KATHERINE REQUENA
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE HERES
DEL ESTADO BOLÍVAR**

Ordenanza sobre GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 12: Todo acto publicado en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de **“REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA”**, indicándose claramente la Gaceta en cuál fue publicado el acto en forma original.

Dado, firmado, sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Heres, del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre del año dos mil

dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación.

Comuníquese, Cúmplase y Publíquese.